ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21940

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE PLENARIO APROBADA EN SESIÓN N.° 27 DEL 16-07-2020

16/07/2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ESPECIAL PARA LA FLEXIBILIZACIÓN CREDITICIA A PARTIR DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

ARTÍCULO 1- Objeto
Establecer medidas adicionales de flexibilización crediticia, por un periodo determinado, que permitan minimizar el impacto económico a partir de la afectación generada por la Pandemia del Covid-19, propiciar el rescate y la estabilidad económica de los diferentes actores de la economía nacional, protegiendo especialmente a los hogares y las familias, resguardando en todo momento la liquidez del Sistema Financiero Nacional, así como la protección del ahorro del público.

ARTÍCULO 2- Fines
Se establecen como fines de la presente ley los siguientes:
a) Salvaguardar los intereses de las personas deudoras con responsabilidades financieras y operaciones activas frente a la situación de crisis sanitaria y de desempleo en el país, originado en la pandemia del Covid-19.
b) Flexibilizar la normativa que tiene efectos en las directrices y contratos de crédito para otorgar una suspensión temporal de los cobros de las cuotas de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica.
c) Fomentar que los acreedores de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica realicen readecuaciones crediticias, para salvaguardar los intereses de las personas deudoras, especialmente de los hogares y las familias.

ARTÍCULO 3- Operaciones sujetas a suspensión de cobro
Se establece una suspensión en el cobro de la deuda principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado, de los créditos de vivienda,

vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica, otorgados a personas físicas o jurídicas, bajo cualquier tipo de garantía, y que cumplan las condiciones descritas en el artículo 5 de esta Ley. Como consecuencia de lo anterior, se suspenden las gestiones de cobro administrativo a las operaciones que les sea aplicada la suspensión de cobro, en cumplimiento con las condiciones establecidas en la presente ley y durante el plazo de vigencia de dicha suspensión.

La suspensión prevista en el presente artículo aplicará, sin perjuicio de las medidas de flexibilización crediticia dispuestas por las Entidades Financieras a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. En el caso de los programas de flexibilización crediticia que las Entidades Financieras establecieron para atender los afectados por la crisis generada por el COVID-19, y que abarquen las operaciones de crédito señaladas en la presente ley, se mantendrán los términos otorgados a los beneficiarios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.

Se exceptúa de esta suspensión, el monto correspondiente a todo tipo de seguros, los cuales deberán ser cancelados en la forma y términos convenidos por el deudor.

De igual forma se excluye de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones que cuenten con una póliza de seguro de desempleo, siempre que la entidad aseguradora haya aceptado cubrir el pago de las cuotas de la operación crediticia.

ARTÍCULO 4- Entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro
Estarán sujetas a la aplicación de esta Ley:
a) Las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que hayan otorgado alguna de las operaciones crediticias definidas en el artículo anterior.
b) Las demás personas físicas o jurídicas que no se encuentren reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y que otorguen las operaciones crediticias incluidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5- Personas beneficiarias de la suspensión de cobro
Serán beneficiarias de la suspensión de cobro establecida en la presente ley, las personas físicas o jurídicas que mantengan operaciones crediticias incluidas en el artículo 3 de esta Ley, para lo cual deberán presentar una solicitud donde se acredite alguno de los siguientes requisitos:
a) El deudor no asalariado, debe demostrar, mediante declaración jurada suscrita por la persona física o jurídica, titular de la operación crediticia, y con la documentación necesaria que respalde lo señalado en la declaración jurada, que se dio una afectación en la fuente de ingresos, producto del cierre de operaciones o reducción de más de un 20% de sus ingresos de la actividad comercial, a raíz de la afectación producida por la Pandemia del COVID-19.
b) Carta de despido del trabajo.
c) Carta de la persona empleadora donde informe de la suspensión temporal de la relación laboral en los términos señalados por el artículo 74 del Código de Trabajo, Ley N.° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

d) Carta de la persona empleadora donde informe de la reducción de la jornada ordinaria de la persona trabajadora, que implique una disminución de su salario, en al menos un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con la Ley de Autorización de reducción de jornadas de trabajo ante la Declaratoria de Emergencia, Ley N.° 9832 del 23 de marzo de 2020.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a), del presente artículo, para las operaciones crediticias en que el titular sea una persona jurídica, podrán aportar la documentación que consideren pertinente con el fin de demostrar una afectación producto de la Pandemia del COVID-19.

Los deudores que opten por acogerse a la suspensión de cobro, a la entrada en vigencia de la presente ley, no podrán tener una mora mayor a noventa días (90 días), sobre las operaciones a las que se solicite aplicar la suspensión, ni encontrarse en proceso de cobro judicial o en procesos de ejecución de fideicomisos de garantía.

Los documentos anteriormente indicados podrán aportarse en formato digital o impreso y serán prueba suficiente, en cada caso, para demostrar la afectación generada por la Pandemia del Covid-19. Se prohíbe la exigencia de nuevos requisitos o documentos probatorios adicionales.

En caso de que se demuestre que la información suministrada por el deudor, fuese falsa, la entidad financiera dejará sin efecto la suspensión de cobro, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que corresponda. Posterior a la aprobación de la suspensión de cobro, las entidades podrán solicitar información adicional al deudor, directamente relacionada con el objeto de la presente ley con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 6- Plazo de la suspensión de cobro
La presente suspensión de cobro se otorgará por un plazo mínimo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sin embargo, en el caso de las entidades sujetas a la suspensión de cobro, que hayan otorgado anticipadamente suspensiones de pago a sus deudores previo a la entrada en vigencia de esta ley; se aplicarán las siguientes reglas:
a) Si existiese una suspensión otorgada fue por un plazo menor al establecido en el párrafo primero de este artículo, se ajustará automáticamente y como mínimo, a los días que sean necesarios para alcanzar el plazo establecido en la presente ley.
b) Si existiese una suspensión otorgada por un plazo superior al establecido en el presente artículo, se mantendrá el plazo de suspensión otorgado originalmente por la entidad.

ARTÍCULO 7- Dinámica de pago
Para aplicar la suspensión de cobro, las entidades mencionadas en el artículo 4 deberán extender el plazo remanente de las operaciones crediticias por el plazo mínimo de suspensión de cobro o el que cada entidad decida mayor a este mínimo.

El monto correspondiente a principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado a devengarse durante la suspensión de cobro, serán cancelado en los últimos sesenta días naturales del plazo del nuevo crédito extendido, o en el plazo final adicional del crédito que haya sido otorgado según la suspensión aplicada, en caso de que sea mayor, sin perjuicio de eventuales readecuaciones conforme lo previsto en la presente ley.

Dicho monto no podrá ser aumentado por efecto de la suspensión de cobro, y sobre éste no se podrá aplicar intereses moratorios o adicionales o cualquier otro cargo asociado. Tampoco se podrá capitalizar intereses sobre el monto correspondiente a principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado sujeto a la suspensión de cobro en los parámetros establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

Amplíese el plazo de todas las garantías que respalden las operaciones crediticias sujetas a la suspensión de cobro prevista en la presente ley, por el mismo plazo de la suspensión acordada en los términos del artículo 6 de la presente ley.

En el caso de aquellas garantías objeto de inscripción en el Registro Nacional, se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la presente ley, para que, por medio de solicitud en documento privado del acreedor, proceda a llevar a la publicidad registral la consecuente ampliación en las garantías que respaldan la operación crediticia conforme los términos establecidos en la presente ley. Dicho trámite queda exento del pago de timbres y derechos de registro. El Registro Nacional deberá inscribir las modificaciones a las garantías en un plazo no mayor a ocho días hábiles.

ARTÍCULO 8- Intereses de cuotas no canceladas
Queda prohibido a las entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro, cobrar intereses moratorios u otros cargos o comisiones por mora correspondientes a el monto de principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado cubierto por la presente suspensión o capitalizarlos de cualquier manera. Todo monto sujeto a suspensión de cobro será cancelado una vez que finalice el plazo de la operación crediticia, en los mismos términos y condiciones dispuestos al aplicarse la misma.

ARTÍCULO 9- Reglas generales para la aplicación de la suspensión de cobro
Para la aplicación de la presente suspensión de cobro, se deberán considerar las siguientes reglas generales:
a) Las partes podrán definir, por mutuo acuerdo, cualquier otro tipo de arreglo de pago a los efectos de cancelar el monto total de la suspensión de cobro.
b) Las operaciones suspendidas de cobro, en razón de las disposiciones previstas en la presente ley, no serán consideradas una operación especial para efectos de calificación del deudor, ni afectarán la calificación de riesgo de los deudores en el Centro de Información Crediticia.
c) Se excluye de la aplicación de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones crediticias inscribibles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no

estuvieran al menos presentadas al Registro Nacional con fundamento al artículo 455 del Código Civil.

ARTÍCULO 10- Readecuación crediticia
Se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro, para realizar readecuaciones crediticias a sus deudores, siempre y cuando, la nueva tasa de interés y demás costos asociados, no excedan las condiciones fijadas para la operación crediticia inicial y exista un acuerdo de las partes para su aplicación.

Las garantías que respalden las operaciones crediticias aplicables al presente artículo, de pleno derecho se ampliarán por el mismo plazo de la readecuación de la operación.

En el caso de aquellas garantías objeto de inscripción en el Registro Nacional, se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la presente ley, para que, por medio de solicitud en documento privado del acreedor, proceda a llevar a la publicidad registral la consecuente ampliación en las garantías que respaldan la operación crediticia conforme los términos establecidos en la presente ley. Dicho trámite queda exento del pago de timbres y derechos de registro. El Registro Nacional deberá inscribir las modificaciones a las garantías en un plazo no mayor a ocho días hábiles.

TRANSITORIO ÚNICO- Las personas que califiquen como beneficiarias en los términos establecidos en la presente ley y que decidan acogerse a la suspensión de cobro, podrán solicitar dicha suspensión, en los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-21940 - MOCIÓN DE PLENARIO
Elabora: Ileana 16-07-2020
Lee: Alejandra/ Ileana
Confronta: Ivania
Fecha: 17-07-2020